



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES
SENTENCIA - ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Bogotá D.C., 23/08/2023

Sentencia número 7504

Acción de Protección al Consumidor No.22-136182

Demandante: NANCY CATHERINE ORTIZ GIL

Demandado: CITY PARKING S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso. Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

- 1.1. Que el día 26 de marzo del año 2022, la parte actora suscribió contrato de depósito para su vehículo y un porta bicicletas en la cual estaba su bicicleta funji modelo C10 Grand fondo serie WBD 151y00001P.
- 1.2. Que, de acuerdo a lo indicado por la parte actora, *“al demandado le fue entregado: mi carro Chevrolet Sail de placas DXK 206 con el porta bicicleta en el cual se encontraba mi bicicleta FUJI 1.5 gran fondo satín HACK SN WBD 151y00001p la cual se encontraba debidamente asegurada en mi carro y en el portabicicletas”*.
- 1.3. Que la causa del perjuicio daño causado *“el hurto de la bicicleta dentro del parqueadero city parking s.a.s ubicado en el centro comercial bazar en Chía Cundinamarca. 6. primero: el día 26 de marzo de 2020 siendo las 6:10 am aproximadamente llegue al centro comercial bazar Chía, donde estacione mi vehículo Chevrolet sail de placas dxk206 en la bahía de estacionamiento frente a la tienda BMC”*.
- 1.4. Seguidamente indicó que: i) *alrededor de las 6:45 o 7:00 am salimos con mi grupo de amigos a montar bicicleta; alrededor del mediodía regresamos al centro comercial, ii) ubiqué mi bicicleta de marca fuji modelo c10 Grand fondo serie: wbd 151y00001p en el portabicicletas de mi automóvil con los respectivos seguros, posteriormente me dirigí a hamburguesas el corral a almorzar, iii) aproximadamente 1 hora después realizo el pago del parqueadero; al regresar a mi automóvil, evidencio que los seguros de la bicicleta fueron violentados y la misma hurtada y iv) de acuerdo al protocolo frente a estas circunstancias, realicé la respectiva reclamación directa ante el establecimiento de parqueadero, como la denuncia ante la fiscalía general de la nación.*
- 1.5. Que el día 26 del mes de marzo del año 2022, la parte actora presentó la respectiva reclamación.
- 1.6. Que ante la reclamación la sociedad demandada indicó que: *“que el city parking no se hace responsable de los objetos que no son integrales del vehículo, porque es algo que se menciona*

al entrar al parqueadero, lo cual es totalmente falso porque cuando uno ingresa al parqueadero quien le otorga la tarjeta del mismo es una máquina y no una persona que reciba el vehículo y en la factura en ningún momento menciona dicha situación”.

2. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare que, como consecuencia del servicio contratado con el demandado, el bien entregado sufrió los daños relacionados en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, el demandado proceda al pago de la siguiente indemnización: 14000000

3. Trámite de la acción

El día 22 del mes de abril del año 2022, mediante Auto No. 48105, esta Dependencia admitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante, en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011, providencia que fue notificada debidamente al extremo demandado a la dirección registrada en el RUES, esto es, contabilidad@city-parking.com (consecutivo 22-136182-5 y 6), con el fin de que ejerciera su derecho de defensa, esto es, hasta el día 10 de mayo del año 2022.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la sociedad demandada contestó la acción el día 4 de mayo del año 2022, a través de la cual indicó que *“Que el día 29 de marzo y después de realizada la investigación correspondiente se emite comunicación (PRIN-221093-CO0070-EXT), donde le informamos al usuario que no nos haremos responsables por la reposición de dicha bicicleta, de la que manifiesta se encontraban en el vehículo CHEVROLET SAIL de placas OXK206, la respuesta emitida se basa en la responsabilidad de quien presta el servicio de parqueadero y recibe un bien en perfectas condiciones y es devuelto en las mismas condiciones, ya que el vehículo no presenta daños en vidrios, chapas o puertas forzadas. Respecto a los elementos que no tienen el carácter de “equipos anexos o complementarios” como es el caso de (bicicleta FUJI) no nos consideramos responsables, ya que dichos elementos no fueron entregados en custodia ni en conservación. Es importante resaltar que en la tarjeta de ingreso del vehículo y el reglamento publicado en el estacionamiento se le informó lo siguiente: “su vehículo es recibido en depósito y somos responsables del mismo, sin embargo, los elementos no integrales del mismo deben dejarse en la administración”, hecho que no fue realizado por parte de la Sra. Nancy, por lo tanto, no recibimos en custodia ni conservación dicho elemento”.*

4. Pruebas

• Pruebas allegadas por la parte demandante

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como prueba los documentos obrantes a consecutivo 22-136182-0 del expediente.

A este se le concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

• Pruebas allegadas por la parte demandada:

La parte demandada aportó y solicitó que se tuvieran como prueba los documentos obrantes a consecutivo 22-136182-5 del expediente.

A este se le concederá el valor probatorio que corresponda bajo las previsiones de los artículos 244, 245, 246 y 262 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose agotado las etapas procesales de rigor y en ausencia de nulidades que impidan proferir un fallo de fondo, procede el Despacho a decidir la instancia, teniendo en cuenta que el parágrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencias escritas en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, en los siguientes términos:

“Parágrafo tercero. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”. (Negrillas fuera de texto).”

Con fundamento en lo preceptuado por la norma citada en precedencia, considera el Despacho que en el caso objeto de análisis no resulta necesario decretar pruebas adicionales, habida cuenta que con los elementos de juicio existentes es suficiente para resolver la controversia planteada.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 5, 7, 8, 10, 11 y 18 de la Ley 1480 de 2011, en virtud de la obligación de garantía¹, los productores y/o proveedores deben responder frente a los consumidores por la calidad, idoneidad, seguridad y buen estado de los productos² que comercialicen en el mercado. Asimismo, quien preste el servicio de parqueadero asume la custodia y conservación adecuada del bien, y de la integridad de los elementos que la componen.

En materia de servicios de parqueadero, el Estatuto del Consumidor dispone en el artículo 18 que en la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave.

En este mismo sentido encontramos el artículo 2.2.2.32.4.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector comercio, Industria y Turismo, establece que la garantía legal en la prestación servicios que suponen la entrega de un bien, será la de reparación, cuando ello resulte procedente. En los casos en que no resulte procedente reparación, el bien se deberá sustituir por otro las mismas características o se deberá pagar su equivalente en dinero en los casos de destrucción total o parcial causada con ocasión servicio defectuoso. Cuando el consumidor opte por pago del equivalente en dinero, el valor del bien se determinará según sus características, estado y uso. Si se presenta controversia sobre monto, productor o expendedor deberá dejar constancia por escrito sobre la diferencia y la explicación o sustentación de su valoración.

1. Presupuestos de la obligación de garantía

La obligación de garantía, en términos generales, supone la existencia de una relación de consumo en virtud de la cual un consumidor³ adquiere un bien o servicio a un productor o proveedor. Dicho bien debe presentar uno o varios defectos o fallas de calidad, idoneidad o seguridad durante el término de garantía para que surja la obligación de responder por parte del productor o proveedor.

¹El artículo 5, numeral 5 de la Ley 1480 de 2011 define garantía como la “Obligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto.”

² El artículo 5, numeral 8 de la Ley 1480 de 2011 define producto como “Producto: Todo bien o servicio.”

³Numeral 3 Artículo 5 Ley 1480 de 2011.

En este orden ideas, a continuación, se verificarán los presupuestos antes mencionados para el caso objeto del presente proceso.

- Relación de consumo

La relación de consumo se encuentra demostrada en el presente asunto frente al vehículo CHEVROLET SAIL de placas OXK206, lo anterior teniendo en cuenta la confesión efectuada por la sociedad demandada en la respuesta a la demanda y de las declaraciones rendidas por la accionante en su escrito de demanda y reclamación.

La sociedad accionada indicó al respecto que *“Que el día 26 de marzo de 2022 se recibió en depósito y en perfecto estado el vehículo CHEVROLET SAIL de placas OXK206 y sus equipos anexos o complementarios que se encuentran conectados físicamente al vehículo y no existió de parte nuestra ninguna observación de daño”*.

Por otra parte, la demandante en la reclamación indicó que *“Mi nombre es Catherine Ortiz, el día de hoy (26Mar2022) a las 6:10am aproximadamente llegué al Centro Comercial Bazaar Chía, donde estacioné mi vehículo Chevrolet Sail de Placas DXK206 en la bahía de estacionamiento enfrente de la tienda BMC”*

La anterior circunstancia da cuenta de la satisfacción del presupuesto de la legitimación por activa de la parte demandante.

- Ocurrencia del defecto en el caso concreto

Dispone el artículo 10 de la Ley 1480 de 2011 que *“...para establecer la responsabilidad por incumplimiento a las condiciones de idoneidad y calidad, bastará con demostrar el defecto del producto, sin perjuicio de las causales de exoneración de responsabilidad...”*.

A efecto de la decisión se tiene en cuenta: factura de parqueadero, las declaraciones de las partes, la reclamación directa y respuesta en sede de empresa, los términos y condiciones del servicio y video.

- Ocurrencia de los daños causados en la prestación de servicios que suponen la entrega de un bien

Dispone el artículo 18 de la Ley 1480 de 2011, que *“quien preste el servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien y, por lo tanto, de la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere”*.

Más adelante advierte que *“en la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave”*.

Para el caso que nos ocupa es importante aclarar lo referente a la integridad de los elementos que lo componen, así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere.

Al respecto se indica que el vehículo dejado en custodia a la sociedad demandada está conformado por todos los bienes que por estar conectados física o corporalmente hacen del bien un solo conjunto y será por todos esos bienes que de manera individual o conjunta deberá responder el que preste el servicio.

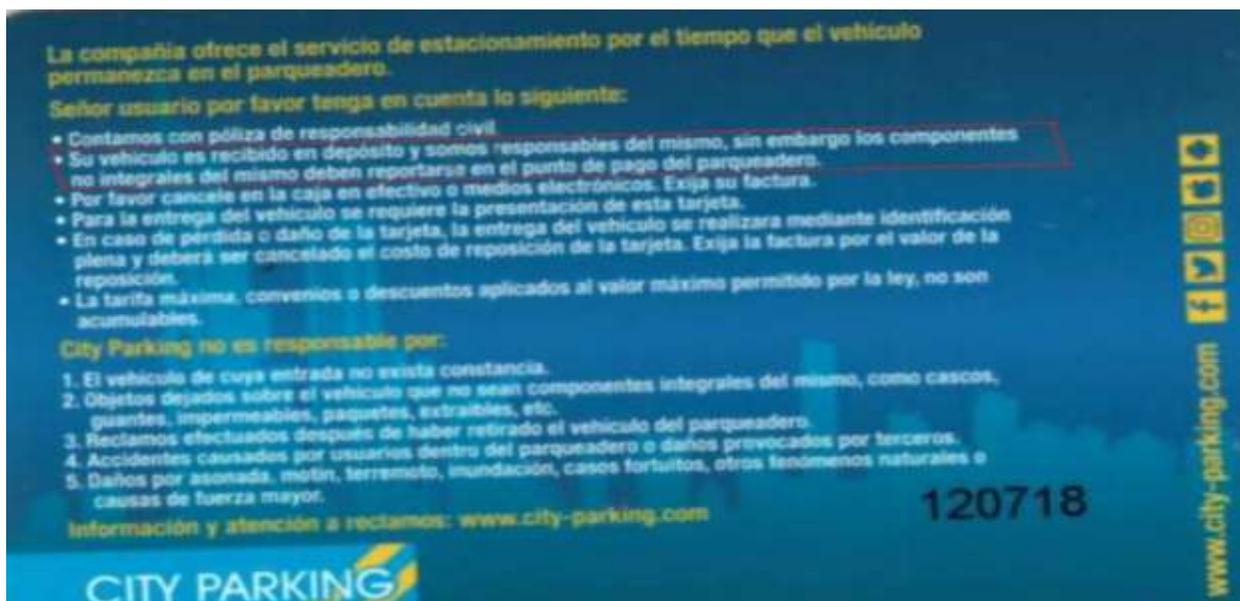
De esta manera, la controversia gira en torno a la bicicleta que se dejó asegurada al vehículo, lo que desde ya advierte esta Delegatura que no hace parte, ni es un equipo complementario del vehículo

que se dejó a disposición de la demandada, por lo que la Consumidora tenía la obligación de dejarlo en depósito de la sociedad accionada para que este asumiera la custodia y conservación adecuada del bien.

Vista la contestación de la demanda, el recibo de pago del parqueadero y la declaración rendida en la reclamación en sede de empresa, se encontró que solo se puso a disposición de la sociedad demandada, un vehículo Chevrolet Sail de Placas DXK206 el día 26 de marzo de 2022 y no la bicicleta a que hace alusión la demandada.

Al respecto, téngase en cuenta que la demandante indicó que a las 6:10 de la mañana del día 26 de marzo del año 2022 estacionó su vehículo y que salió con su bicicleta a eso de las 6:45 a.m., y que alrededor del mediodía regresó y colocó su bicicleta en el rack de su automóvil sin advertir de dicha circunstancia al parqueadero para que así asumiera la custodia y cuidado del bien.

Al respecto la sociedad demandada allegó la tarjeta de parqueo donde se lee que los componentes no integrales del vehículo deben reportarse en el punto de pago del parqueadero, circunstancia esta que no se acreditó por la parte demandante, máxime cuando indicó que salió del parqueadero con su bicicleta y luego ingresó nuevamente sin advertir al personal de ello:



Las anteriores situaciones permiten inferir a este Despacho que existe una causal de exoneración de responsabilidad a favor de la sociedad demandada, pues la pérdida de la bicicleta objeto de controversia judicial no tiene origen en la prestación del servicio que supone la entrega de un bien imputable a la sociedad demandada, teniendo en cuenta que la accionante no puso a disposición el bien a instancias de esta para que asumiera la custodia y cuidado del mismo.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Despacho negará las pretensiones de la demanda, archivará el expediente, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

FREDY ALEXANDER PÉREZ RAMÍREZ⁴



⁴Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales mediante Resolución 14371 de 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo primero del artículo 24 del Código General del Proceso.